



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas y su texto refundido.

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión ordinaria de este ayuntamiento del pasado 11 de abril de 2024, sobre la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas y su texto refundido, se entiende elevado a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

El texto íntegro de la ordenanza es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO PÚBLICO  
CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES,  
VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS  
DENTRO DEL MUNICIPIO DE VILLARCAYO

*Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas», que se regirá por lo establecido en la presente ordenanza fiscal.

*Artículo 2.º – Hecho imponible.*

1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualquiera de los conceptos que a continuación se expresan:

– Materiales de construcción, contenedores de escombros, tierras, arenas y cualquier clase de mercancías o productos.

– Vallas, andamios y otras instalaciones análogas, adecuadas para la protección de la vía pública de obras colindantes.

– Puntales, asnillas y, en general, toda clase de aperos de edificios.



- Grúas, máquinas elevadoras y cualquier tipo de maquinaria.
- Interrupción parcial o total del tráfico rodado.
- Materiales o mercancías propios de una actividad industrial o comercial.

No estarán sujetos a la tasa las utilizaciones privativas y los aprovechamientos especiales realizados con motivo de la ejecución de obras y servicios y actuaciones municipales, así como las realizadas con ocasión de actividades culturales, sociales, benéficas, docentes, recreativas o deportivas, promovidas por aquellas otras administraciones públicas, instituciones, entidades y organismos públicos y fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro.

*Artículo 3.º – Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

*Artículo 4.º – Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Artículo 5.º – Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán más exenciones o bonificaciones de esta tasa que las derivadas expresamente de la ley o en virtud de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

En tales supuestos el interesado deberá indicar el precepto declarativo en el que basa la exención solicitada.

*Artículo 6.º – Base imponible.*

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terrenos de uso público, el número de puntales instalados, teniéndose en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento especial.

*Artículo 7.º – Cuota tributaria.*

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), duración de la ocupación, el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados por las mercancías, andamios, vallas, puntales...).



Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

1. – Las tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria:

Tarifas. –

1. Por cada metro cuadrado o fracción delimitado por vallas, para depósito de materiales de construcción, palets, maquinaria móvil, maquinaria ligera, contenedores para vertido de escombros o depósito de materiales o cualquier otro elemento necesario para la ejecución de la obra, con un mínimo considerado de 6 metros cuadrados; por cada metro cuadrado o fracción: 1,00 euro/m<sup>2</sup>/día.

2. Por la colocación de contenedor para vertido de escombros o almacenamiento de arena, grava o similar; por cada contenedor:

– Euros/día: 10,00 euros.

– Euros/semana o fracción: 34,00 euros.

– Euros/mes: 100,00 euros.

3. Por la colocación de andamios en fachadas, apoyados o no en la vía pública, por cada metro lineal, siempre que no se encuentre en la zona vallada, con un mínimo considerado de 5 metros, por cada metro lineal/m<sup>2</sup> o fracción: 10,20 euros/m<sup>2</sup>/día.

4. Por cada metro cuadrado o metro lineal o fracción de calicata o zanja, con un mínimo de percepción de 5 metros.

Si el ancho supera el metro se incrementará en 10%: 2,00 euros/m<sup>2</sup> o ml/día.

5. Por cada grúa-torre/camión grúa cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública/mes: 10,00 euros/ml/día.

6. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que se dedique su actividad, por metro cuadrado o fracción de ocupación: 7,00 euros/m<sup>2</sup>/día.

2. – Cuando se interrumpa parcial o completamente el tráfico de una calle con motivo de la ocupación de la vía pública, se devengará la tarifa siguiente:

Tarifas. –

1. Obstaculización del tráfico, por ocupación de una sección de calzada, euros/día o fracción: 12,00 euros.

2. Corte total del tráfico rodado de una vía, euros/día o fracción: 25,00 euros.

*Artículo 8.º – Gestión.*

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente ordenanza deberá solicitarse por escrito al ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación. El ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.



*Artículo 9.º – Devengo y nacimiento de la obligación.*

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

La ordenanza no será de aplicación en espacios de titularidad privada.

*Artículo 10.º – Declaración e ingreso.*

1. – Estas tasas deberán abonarse al momento de obtener la autorización o bien con la fecha en que se descubra el aprovechamiento, en el supuesto de que éste se efectúe sin haber obtenido la autorización para ello, sin perjuicio de los recargos o las sanciones que procedan en este último caso.

2. – Además de las tasas que se originen por la aplicación de esta ordenanza, los usuarios vendrán obligados al pago de los gastos que se originen por rotura del pavimento o cualquier desperfecto que se ocasione en la vía pública o terrenos de uso público con los aprovechamientos regulados en esta ordenanza.

3. – El pago se realizará en cualquiera de las cuentas municipales que este ayuntamiento tiene en las entidades bancarias.

*Artículo 11.º – Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

El alcalde-presidente es el órgano competente para el otorgamiento de licencias, para la suspensión o revocación de la licencia y para la imposición, cuando proceda, de las correspondientes sanciones, previa instrucción del expediente sancionador.



*Artículo 12.º – Normas de utilización de la vía o terreno público.*

Normas generales:

1. – El espacio autorizado para la ocupación durante la ejecución de las obras se encontrará delimitado y debidamente señalizado, indicando especialmente las zonas de paso de peatones con señalización luminosa durante la noche; la maquinaria, contenedor para escombros y/o los materiales se acopiarán de forma que no rebasen, en ningún caso, la superficie autorizada.

2. – Los contenedores para vertido de escombros o acopio de materiales se colocarán sobrealzados respecto del pavimento, al objeto de evitar daños innecesarios en el mismo.

3. – La carga y descarga se realizará con las necesarias medidas de seguridad, para evitar desprendimientos o caídas fortuitas. Diariamente se limpiará la zona evitando el vertido de escombros o materiales a la red de alcantarillado.

4. – La ocupación de vía pública o la apertura de zanjas, pozos y, en general, cuantas actuaciones afecten al pavimento de la vía pública, no podrán efectuarse sin haber obtenido la correspondiente licencia.

5. – Los peticionarios de cualquier clase de aprovechamiento, una vez terminadas las obras, están obligados a dejar el suelo, aceras o firmes de la vía pública en debidas condiciones, pudiendo exigirse en concepto de garantía para responder de cualquier desperfecto fianza por importe de la valoración efectuada por los Servicios Técnicos municipales, que será devuelta una vez realizadas las comprobaciones oportunas y, en su caso, las obras de reparación que fueren necesarias.

6. – Cualquier elemento determinante de los aprovechamientos, y en especial los puntos de apoyo de vallas, andamios, maquinaria, o cualquier otro, deberán dejar siempre un espacio mínimo expedito en la acera, para tránsito de peatones, de 0,90 m considerados desde el bordillo.

En el caso de no ser posible la reserva de este espacio para uso de peatones, deberán habilitarse zonas de la calzada suficientemente protegidas y señalizadas.

7. – En el caso de ocupar la calzada obstaculizando o interrumpiendo el tráfico, será por cuenta del solicitante, una vez obtenida la autorización, la señalización y regulación del tráfico en tanto dure la ocupación.

Si la ocupación afectara a zona de travesía, se estará a lo dispuesto en el informe preceptivo evacuado por el Servicio Territorial de Fomento, Secc. Carreteras.

8. – El acceso a portales, locales de negocio o garajes se encontrará siempre expedito, con un margen no inferior a 0,30 m respecto de la anchura normal del acceso, debidamente protegido y considerando una altura libre mínima de 2,20 m.

9. – Si se estimase necesario, las licencias serán condicionadas respecto a la fecha, periodo y forma de la ocupación.



10. – El ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá suspender o revocar la licencia concedida, con ocasión de obras municipales y otros eventos, por el tiempo que sea necesario, sin derecho a indemnización alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación correspondiente al tiempo no utilizado. En caso de continuarse la ocupación, se reanudará el periodo de tiempo autorizado como si no hubiera sido interrumpido.

11. – El órgano municipal competente denegará las solicitudes de autorización de ocupación cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

– Que suponga perjuicio para la seguridad vial –disminuyendo la visibilidad, suponiendo una distracción u otros– o dificulte sensiblemente el tránsito de peatones.

– Que pueda incidir sobre la seguridad –evacuación– de los edificios y locales próximos, impidiendo de forma severa el acceso a servicios municipales.

Contenedor:

1. – A los efectos de la presente ordenanza se consideran contenedores los recipientes metálicos normalizados, especialmente diseñados para su carga y descarga mecánica sobre vehículos de transporte especiales y destinados a depósito de materiales, tierras o escombros procedentes de obras de construcción, reparación o demolición.

2. – La instalación de contenedores en la vía pública para la recogida de escombros procedentes de obras está sujeta a previa licencia de obras.

3. – Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública se ajustarán a las demás normas de la presente ordenanza.

4. – Por razones de interés público podrá limitarse el establecimiento y permanencia de contenedores y otros recipientes en determinadas zonas y/u horas, estando su titular obligado a retirarlos cuando así se establezca.

5. – En el exterior de los contenedores deberá figurar de manera visible el nombre, razón social y el teléfono de la empresa responsable; han de llevar incorporadas señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables durante la noche.

6. – Deberán colocarse en las calzadas, en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan de dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos ni impida la visibilidad de los mismos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos en el Reglamento General de Circulación.

7. – Los contenedores no podrán situarse en los pasos de peatones, ni en vados ni en reservas de estacionamiento y parada, salvo que estas reservas hayan sido solicitadas para la obra misma.

Tampoco podrán colocarse en las zonas de estacionamiento prohibido.

8. – Cuando el vertido de escombros en un contenedor se realice directamente desde un inmueble será obligatoria la instalación de medidas de protección, como son los tubos de descarga y el cubrimiento del contenedor, a fin de evitar daños y molestias a vecinos y viandantes.



9. – En los contenedores no podrán realizarse vertidos de escombros que contengan materias inflamables, explosivas, peligrosas, nocivas o susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables o que por cualquier causa puedan producir molestias o incomodidad al vecindario.

10. – El instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el titular de la licencia de obras está en posesión de la autorización correspondiente para la instalación del contenedor.

Andamios:

1. – Se entiende por andamio todo armazón provisional levantado delante de una fachada para facilitar las obras de construcción, reparación o pintura del exterior de los edificios.

2. – El andamio, como actuación complementaria a una licencia de obras, se solicitará, como norma general, conjuntamente con aquélla, definiendo claramente la superficie afectada, señalización e itinerario peatonal protegido.

3. – El sistema de montaje y fijación, anclajes, elementos para cubrir la superficie exterior vertical y plataformas rígidas y resistentes, para contener la caída de útiles o materiales, se ajustará a la normativa vigente para la prevención de riesgos y demás normas de obligado cumplimiento, comprometiéndose el director técnico de la obra a asumir la supervisión de la instalación.

4. – Los andamios de pie de apoyo en la acera se protegerán exteriormente por una red fina de fibra sintética y por una marquesina volada. La red debe cubrir todo el andamio independientemente de su altura. Las patas de los mismos deberán estar cubiertas con un tubo de protección de diferente color que el resto.

Vallas:

1. – En toda valla será obligatoria la instalación de señalización suficiente, de forma que no exista ningún punto que pueda representar un peligro para los peatones o para la circulación de vehículos.

Zanjas:

1. – Se entiende por zanja toda excavación longitudinal destinada a la implantación de canalizaciones de servicios.

2. – Las zanjas deberán quedar cerradas en todos sus perímetros accesibles con vallas fijas y continuas, que quedarán atadas entre sí cuando no se encuentre personal trabajando en la obra.

Cuando una zanja forme parte de una obra de urbanización será suficiente el vallado en las mismas condiciones de la superficie de la obra.

3. – Los productos de la excavación se retirarán inmediatamente.

4. – En ningún momento se impedirá el acceso peatonal a portales o locales, colocándose pasarelas de resistencia adecuada y de cualquier material siempre que estén homologadas. Los accesos a los garajes se interrumpirán el mínimo tiempo necesario, dando aviso previo a los usuarios de los mismos al menos con 48 horas de antelación.



5. – Cuando las zanjas en aceras obliguen a que los peatones transiten por aparcamientos o calzadas se cerrará con vallas continuas el borde exterior del paso que se habilite, que deberá tener un ancho mínimo de 1,20 m.

6. – Las zanjas en calzadas y los itinerarios peatonales protegidos se señalizarán correctamente para el tráfico rodado. En caso de ser necesario mantener el vallado en horas nocturnas se instalarán balizas luminosas en todos los salientes y en la línea de las vallas, a una distancia no superior a 5 m entre balizas contiguas.

Grúas-torre:

1. – Cuando una grúa torre no pueda instalarse en el interior del solar, podrá solicitarse autorización para su instalación en la vía pública, debiendo acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

– Descripción de la instalación, indicando sus características, dimensiones, terreno a ocupar, medidas de seguridad a adoptar, justificando la imposibilidad de instalarla en el interior del solar.

– Plano de emplazamiento de la grúa debidamente acotado con expresión de los pasos que se habilitan para peatones y vehículos, distancias a fachada y bordillos y área de barrido o vuelo de la misma.

– Certificado de funcionamiento y seguridad expedido por técnico competente, acreditativo del perfecto estado de los elementos de la grúa a instalar y de asumir la responsabilidad de su montaje hasta dejarla en perfecto estado de funcionamiento.

– Certificado de la última inspección oficial.

– Póliza de seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes.

2. – Una vez concedida la licencia para la instalación de la grúa torre e instalada la misma se presentará en el ayuntamiento certificado de la casa instaladora suscrito por técnico competente acreditativo de que se cumplen las condiciones de instalación establecidas en las normas correspondientes.

Utilización de la vía pública para servicios de grúa:

1. – A las solicitudes de ocupación de la vía pública con camión grúa deberá adjuntarse la siguiente documentación:

– Dimensiones totales del camión grúa trabajando, es decir, con los estabilizadores extendidos (largo, ancho y alto) y peso del mismo.

– Plano debidamente acotado de la instalación del camión grúa y área de barrido de la pluma.

– Seguro de responsabilidad civil.

– Seguro actualizado del camión grúa.

– Autoliquidación de la tasa establecida en la correspondiente ordenanza fiscal por servicios con grúa en la vía pública.



2. – Será obligación del autorizado la adecuada señalización del obstáculo en la vía pública, así como de los desvíos del tráfico rodado y peatonal a que hubiere lugar, así como la adopción de cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y cosas durante la realización del servicio, siendo el titular de la licencia responsable de los daños que en este sentido pudieran producirse.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 11 de abril de 2024, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 11 de junio de 2024.

El alcalde,  
Adrián Serna del Pozo